

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatracientos veintiacho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del del año dos mil veintitas mes de septiembe , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: caratulado: GRACIELA CARDOZO LOPEZ C/ EL ART. 1° LA LEY 4252/10 QUE MODIFICA LOS ARTS. 1°, 3°, 9° Y 10° DE LA LEY 2345/03 Y CONTRA LOS ARTS. 120 DE LA LEY 6258 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1145/2019.", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Francisca Graciela Cardozo López por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----

En primer término, debe puntualizarse que, ante la pluralidad de disposiciones modificadas por la Ley N° 4252, los agravios de la accionante se ciñen exclusivamente a la modificación normativa del art. 9 de la Ley N° 2345/2003, concretamente, en lo atinente a la jubilación obligatoria por edad, según se desprende de los términos en que se planteó esta acción.------

Hecha esta aclaración, como punto de partida del enjuiciamiento de constitucionalidad que nos ocupa, debe señalarse que nuestra Constitución, en su artículo 1 define a la República del Paraguay como: "...un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado que adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". En el mismo contexto, el artículo 3 dispone: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y reciproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva,

Julio (

Sec

eta/bo

Gustavo E. Santander Dans Cesar M. Diese Junghanns Ministro Cal.

Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

Como se mencionó *supra*, los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tienen el mismo rango y el equilibrio entre ellos se da a través de un sistema de *frenos y contrapesos*, que en conjunto garantizan la funcionalidad del sistema, el imperio de un Estado de Derecho y la vigencia de las libertades fundamentales. Ninguno de ellos está subordinado a otro poder u órgano estatal, pero tienen una necesaria interdependencia a nivel funcional. En ese orden, existen ciertas atribuciones y competencias específicas, asignadas algunas por la Constitución, en forma exclusiva y excluyente que, por ello, constituyen su *zona de reserva*, vedada de la posibilidad de que otros poderes u órganos estatales se inmiscuyan en ella o pretendan ejercer esas atribuciones y competencias exclusivas.------



Es cierto que la discriminación está proscripta en nuestra Constitución, de forma genérica en el Art. 46; y de manera concreta en el ámbito laboral por motivo de la edad, de acuerdo con el Art. 88, pero, la norma impugnada no entraña discriminación alguna con respecto a los funcionarios públicos que han llegado a la vejez, puesto que, si bien la fijación por ley de una edad para la jubilación forzosa de los servidores públicos es una limitación del derecho al trabajo de éstos; en el ámbito público, sin embargo, esta limitación, establecida en el marco de la regulación del sistema jubilatorio, a más de constituir una potestad legislativa atribuida constitucionalmente (Art. 103 C.N.), responde a criterios objetivos y que guardan proporcionalidad con el fin de hacer efectivos los ya mencionados derechos y principios constitucionales. En efecto, la jubilación forzosa constituye un instrumento por el cual el Legislador por un lado, posibilita la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública (Arts. 47 y 101 C.N.) y el recambio de la plantilla de servidores estatales, mientras que, por el otro, el servidor público que pasa a una situación de retiro, disfruta en delante de su derecho al descanso, con el disfrute del pertinente haber jubilatorio, y la especial protección como persona de la tercera edad y sujeto de la Seguridad Social (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.). Por estas razones, la norma de marras, se insiste, no quede ser reprochada de inconstitucional.

Gustavo E. Santander Dans Cesar M. Diesel Junghanns Ministro Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

og. Julio C. Pavón Mardnez Secreturo

En cuanto al Art. de la Ley N° 6258 "Que aprueba Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2019" y el art. 302 del Decreto N° 1145/19, la accionante no expreso agravios al respecto, por lo que su impugnación debe ser rechazada.------

A su turno, el Doctor RIOS OJEDA dijo: ------

- 3.- Cabe señalar que, conforme se desprende del escrito inicial de presentación de la acción, los agravios de la accionante van dirigidos a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03** "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".------



Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Abog

Secre

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

- 12. La medida impugnada responde a un interés social, por lo que no podríamos calificarla de desmedida, arbitraria o infundada. Ella no resulta irracional en el entendimiento de que uno de los fines del Estado es hacer efectivo el derecho de todo paraguayo de acceder a cargos en la Administración Pública.------
- 14. Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde *rechazar* la presente Acción de Inconstitucionalidad. **ES MI VOTO.**------

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS**, dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 26/04/23 y procedo a emitir mi voto en fecha 08/05/23.-----

El accionante sostiene que los artículos impugnados infringen las disposiciones contenidas en los Arts. 4, 49, 57, 86, 87, 88 y 95 de la Constitución Nacional.-----

Consta en autos copia de la documentación que acredita que la recurrente reviste la calidad de funcionaria de la Administración Pública.-----

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.-------



La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad ".-----

El artículo constitucional transcripto precedentemente, contempla el derecho de acceso a la jubilación y, al respecto, delega al legislador - en virtud al principio de reserva de ley- la facultad de regular todo lo concerniente al sistema jubilatorio. El principio mencionado, según los términos que utilice el texto constitucional puede ser absoluto o relativo y, en este sentido el Art. 103 de la C.N. no indica una edad en la cual el funcionario público debiera jubilarse, por lo cual, la reserva de ley es absoluta. En otros términos, el órgano legislador por disposición constitucional cuenta con la atribución de regular este y otros aspectos referentes al sistema jubilatorio, por lo que siendo el acto normativo impugnado consecuencia de la facultad delegada no se verifica vulneración constitucional alguna.--------

Finalmente, en cuanto a los Arts. 127 de la Ley N° 6258 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación Para el Ejercicio Fiscal 2019" y el Art. 302 del Decreto N° 1145/19, donde reglamenta el artículo 127, la recurrente se limitó a objetar la disposición, sin enunciar la manera en que entiende que ella infringe la Carta Magna y con ello termina afectada.------

